



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo, cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Condenado:	Abel Antonio Vásquez Duque
Injusto:	Tráfico de estupefacientes
Decisión:	Negada
Radicado interno No.	2013-00509-00
Radicado de origen No.	2010-80144-00
Ley:	906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida en favor de la **PPL ABEL ANTONIO VASQUEZ DUQUE**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ABEL ANTONIO VASQUEZ DUQUE**, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 27 de 2013, a la **PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (133.33) S.M.L.M.V.** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y le negó la concesión de subrogados penales.

Esta judicatura mediante providencia fechada octubre 24 del 2013, avocó el conocimiento; en interlocutorio calendado febrero 4 de 2020, reconoció a la **PPL** un total de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y SIETE (7) DÍAS** por tiempo físico cumplido; auto del 26 de febrero del 2020, negó la concesión de la prisión domiciliaria al **PPL** y le reconoció **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** de tiempo efectivo de la pena; auto del 11 de mayo de 2020, negó el subrogado de la libertad condicional y declaró que la **PPL** había redimido la sanción penal en la fecha un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES y QUINCE (15) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena; auto del 01 de junio del 2020 concedió recurso de apelación contra el auto del 11 de mayo del 2020; auto del 28 de septiembre del 2020, obedeció lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** en auto del 04 de junio del 2020, el cual confirmó integralmente la decisión del 11 de mayo del 2020 proferida por este juzgado.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 4º y 8º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la extinción de la sanción penal, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la Redención de la Pena

Como se advirtió anteriormente este despacho judicial mediante providencia fechada mayo 11 del 2020, negó la libertad condicional del condenado y redimió pena a la fecha un total de **CINCUENTA**

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida. Negada
Procesado: Abel Antonio Vásquez Duque
Injusto: Tráfico de estupefacientes
Radicado interno No. 2013-00509-00 (radicado de origen No. 2010-80144-00)

Y NUEVE (59) MESES y QUINCE (15) DÍAS por concepto de tiempo efectivo de la pena, pero esta providencia se recurrió en su oportunidad. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo mediante auto del 04 de junio del 2020, resolvió confirmar integralmente el auto apelado.

En este orden, debe indicarse que desde el 11 de mayo del 2020 fecha del último auto que el despacho redimió pena al día de hoy (marzo 4 de 2022) transcurrieron **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

El señor **ABEL ANTONIO VASQUEZ DUQUE** aporta con la presente solicitud los certificados TEE No. 17262226, 17384100, 17525984, 17560494, 17678885, 17749059, 17827723, 18037956, 18078242, 18174251, 18243479 y 18421480, se precisa que los periodos objetos de redención se empezarán a computar desde el 14 de mayo del 2019, fecha en que la **PPL** quedó privado de la libertad en virtud de este proceso para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en el auto del 4 de febrero del 2020, por consiguiente no se tendrán en cuenta los certificados TEE No. 17262226, 17384100, que corresponde a actividades realizadas antes de dicha fecha.

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida. Negada
Procesado: Abel Antonio Vásquez Duque
Injusto: Tráfico de estupefacientes
Radicado interno No. 2013-00509-00 (radicado de origen No. 2010-80144-00)

Tampoco se tendrán en cuenta el certificado TEE No. 17678885 y 17749059, como quiera que los mismos fueron objeto de pronunciamiento judicial en auto del 11 de mayo del 2020, en donde se realizó la respectiva redención

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/12	18421480	TRABAJO	216 ¹	16	12.5	Sobresaliente	NO APORTA
2021/11	18421480	TRABAJO	200 ²	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2021/10	18421480	TRABAJO	208 ³	16	12.5	Sobresaliente	NO APORTA
2021/09	18421480	TRABAJO	208	16	13	Sobresaliente	NO APORTA
2021/08	18243479	TRABAJO	216 ⁴	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2021/07	18243479	TRABAJO	208 ⁵	16	12.5	Sobresaliente	NO APORTA
2021/06	18174251	TRABAJO	208 ⁶	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2021/05	18174251	TRABAJO	208 ⁷	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2021/04	18174251	TRABAJO	208 ⁸	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2021/03	18078242	TRABAJO	216 ⁹	16	13	Sobresaliente	NO APORTA
2021/02	18078242	TRABAJO	192	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2021/01	18037956	TRABAJO	208 ¹⁰	16	12.5	Sobresaliente	NO APORTA
2020/12	18037956	TRABAJO	216 ¹¹	16	13	Sobresaliente	NO APORTA
2020/11	18037956	TRABAJO	200 ¹²	16	11.5	Sobresaliente	NO APORTA
2020/10	18037956	TRABAJO	216 ¹³	16	13	Sobresaliente	NO APORTA
2020/09	18037956	TRABAJO	208	16	13	Sobresaliente	NO APORTA
2020/08	18037956	TRABAJO	208 ¹⁴	16	12.5	Sobresaliente	NO APORTA
2020/07	18037956	TRABAJO	216 ¹⁵	16	13	Sobresaliente	NO APORTA
2020/06	17827723	TRABAJO	208 ¹⁶	16	11.5	Sobresaliente	NO APORTA
2020/05	17827723	TRABAJO	208 ¹⁷	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2020/04	17827723	TRABAJO	208 ¹⁸	16	11.5	Sobresaliente	NO APORTA
2019/10	17560494	TRABAJO	216 ¹⁹	16	13	Sobresaliente	NO APORTA
2019/09	17525984	TRABAJO	200	16	12.5	Sobresaliente	NO APORTA

¹ Las horas máximas laborales en este periodo es de 200, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

² Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

³ Las horas máximas laborales en este periodo es de 200, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

⁴ Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

⁵ Las horas máximas laborales en este periodo es de 200, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

⁶ Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

⁷ Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

⁸ Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

⁹ Las horas máximas laborales en este periodo es de 208, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹⁰ Las horas máximas laborales en este periodo es de 200, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹¹ Las horas máximas laborales en este periodo es de 208, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹² Las horas máximas laborales en este periodo es de 184, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹³ Las horas máximas laborales en este periodo es de 208, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹⁴ Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹⁵ Las horas máximas laborales en este periodo es de 208, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹⁶ Las horas máximas laborales en este periodo es de 184, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹⁷ Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹⁸ Las horas máximas laborales en este periodo es de 184, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

¹⁹ Las horas máximas laborales en este periodo es de 208, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida. Negada
Procesado: Abel Antonio Vásquez Duque
Injusto: Tráfico de estupefacientes
Radicado interno No. 2013-00509-00 (radicado de origen No. 2010-80144-00)

2019/08	17525984	TRABAJO	216 ²⁰	16	12.5	Sobresaliente	NO APORTA
2019/07	17525984	TRABAJO	216 ²¹	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2019/06	17525984	TRABAJO	200	16	12.5	Sobresaliente	NO APORTA
2019/05	17525984	TRABAJO	192	16	12	Sobresaliente	NO APORTA

333.5 días (11 meses y 3.5 días)

Tiempo total redimido físico y trabajo reconocido auto 21/05/2020.....59 meses y 17 días
Tiempo físico redimido desde el auto 21/05/2020 a 04/03/2022.....21 meses y 22 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....11 meses y 3.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: noventa y dos (92) meses y doce punto cinco (12.5) días.

Así las cosas, el condenado **ABEL ANTONIO VASQUEZ DUQUE** tiene redimido de la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redención de pena por la realización de trabajo intramuros,

2.2. De la Libertad por pena cumplida.

Como se indicó anteriormente, el señor **ABEL ANTONIO VASQUEZ DUQUE** ha descontado de la pena impuesta un total de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, tiempo este que no alcanza el total de la pena dentro de este asunto, esto es **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, razón por la cual no se accede a la solicitud, debiéndose negar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al ciudadano **ABEL ANTONIO VASQUEZ DUQUE**, la libertad y la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ABEL ANTONIO VASQUEZ DUQUE**, tiene redimido la pena impuesta en un total de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redención de pena por la realización de trabajo intramuros.

TERCETO: Por Secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

²⁰ Las horas máximas laborales en este periodo es de 200, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.
²¹ Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.